



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 31/2024 - 14 de marzo del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1080210091332355_20240319.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1080210091332355_20240319.pdf</a>
	Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 772/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

S E N T E N C I A. EN MISANTLA, VERACRUZ, A VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

V I S T O S, para resolver los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL número 772/2021/II, del índice de este Juzgado promovido por el ciudadano 1.- [REDACTED], por propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales 23.- [REDACTED], en contra de 38.- [REDACTED], de quien demanda divorcio sin necesidad de causa, guarda y custodia, alimentos y demás prestaciones, se hace bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S:

1.- El treinta de octubre del dos mil diecinueve, compareció el actor con la personalidad ya precisada, demandando en la vía ordinaria civil de 39.- [REDACTED] las siguientes prestaciones: -----

A).-EL DIVORCIO SIN NECESIDAD DE CAUSA (Divorcio Incausado), con todas sus consecuencias legales.-----

Teniendo aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, Julio de 2015. Tomo I, Materia(s): constitucional, Tesis: 1ª./J. 28/2015 (10ª.), página :570.- --

“DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS...”.-

B).-Como consecuencia lógica jurídica de la prestación inmediata anterior, la disolución del vínculo matrimonial que nos une, el cual deberá decretarse mediante sentencia firme, debiéndose remitir en su oportunidad copia debidamente certificada al Oficial Encargado del Registro Civil de Juchique de Ferrer, Veracruz, para el efecto de que realice el levantamiento del acta de divorcio, debiéndose hacer la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio.-----

C).-La declaración judicial de que ha terminado la sociedad conyugal, sin liquidación de bienes inmuebles y muebles que sean objeto de liquidación de la misma.- --

D).-La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva, que se decrete mediante sentencia firme a favor del suscrito en relación a la persona de mis menores hijos de siglas 24.- [REDACTED], en observancia irrestricta a las Garantías Individuales y Derechos Humanos que a favor de los menores consagran los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al efecto cito la siguiente Tesis 1ª. C/2014, de la

Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, inserta en la página 523, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de epígrafe y contenido: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." - -

-----  
E).-El pago y aseguramiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y posteriormente DEFINITIVA, a favor de nuestros menores hijos de siglas 25.- [REDACTED], que deberá decretar su señoría en cantidad económica fija.- - - - -

-----  
F).-Decrete desde este momento la restricción para que la señora 40.- [REDACTED], se apersona en mi domicilio 77.- [REDACTED], en términos del artículo 156 fracciones II y VII, 254 ter del Código Civil vigente en nuestro estado.- - - - -

2.- El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada 41.- [REDACTED], requisito que se cubrió con todas las formalidades de la Ley procesal de la materia, siendo que dicho emplazamiento se realizó el día siete de enero de dos mil veinte por el personal actuante del Juzgado Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz; como consta a fojas noventa y ocho a la ciento cinco de las presentes actuaciones. - - - - -

3.- Por auto de doce de febrero del dos mil veinte, se tuvo a la demandada 42.- [REDACTED], con su escrito recibido en diecisiete de enero del año en cita, dando contestación a su demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, es de advertirse la realización de la audiencia prevista por el Código Civil en los numerales 345 y 346, en fecha doce de febrero del dos mil veinte visible a fojas ciento doce a la ciento quince de autos, así como la celebración de la audiencia prevista por el numeral 219, en fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, visible a fojas ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve, la del numeral 221 en fecha uno de febrero del año dos mil veintidós, visible a foja doscientos cuarenta y dos a la doscientos cuarenta y cinco, los dos artículos antes asentados, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, recibándose las pruebas que se prepararon, declarándose cerrado el periodo probatorio y aperturándose el de alegatos, donde únicamente la parte actora formuló los suyos, y se ordenó turnar los autos al suscrito para dictar la sentencia que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I. Los presupuestos procesales de personalidad y competencia se actualizaron en autos; el primero, en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes para iniciar el presente asunto; el segundo, tal como lo previenen los artículos 116 fracción XII y XIII del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 2 apartado A, fracción III, 41 fracción I y 187 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competencia de éste Juzgado conocer del presente asunto. - - -

-----  
El emplazamiento realizado a la parte demandada 43.- [REDACTED], cumple con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 81, del Código Adjetivo Civil, habiéndose entendido la diligencia con la interesada por el personal actuante del

Juzgado Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, visible a fojas noventa y ocho a la ciento cinco de las presentes actuaciones. -----

II. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 57 y 228 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, decidiendo los puntos objeto del debate y absolviendo o condenando al demandado; debiendo probar el actor los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. –

Debemos destacar que en asuntos de índole familiar, en los que pueden verse involucradas relaciones asimétricas o estereotipos de género, las autoridades responsables deben analizar las pruebas con especial atención y, en su caso, partir de la base de una perspectiva de género. -----

---

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis LXXIV/2015, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2008545, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.-Tipo: Aislada.-----

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".-----

-----

Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----

-----

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

III. En el presente asunto tenemos, que el actor 2.- [REDACTED] por propio derecho demanda de 44.- [REDACTED], disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia, alimentos, así como demás prestaciones; en la narrativa de sus hechos, en lo que interesa manifestó: - - - - -

Que en el mes de septiembre del dos mil seis, inició una relación marital con 45.- [REDACTED], procreando dos hijos cuyos nombres se omiten, de iniciales 78.- [REDACTED], los cuales actualmente son menores de edad, el día doce de marzo del dos mil diecisiete, contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial del Registro Civil de Juchique de Ferrer, Veracruz; e s t a b l e c i e r o n s u 7 9 . -

[REDACTED], del municipio antes mencionado, y hace un año su esposa empezó a tener un comportamiento inapropiado, tornándose descuidada y violenta hacia él y sus m e n o r e s h i j o s , 8 0 . -

[REDACTED]

y ante el temor que por familia de la misma, sustrajeran a sus menores hijos para que no los volviera a ver, en diez de septiembre del dos mil diecinueve, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria de depósito o guarda de sus menores hijos de iniciales 26.- [REDACTED], radicándose bajo el número 373/2019/I (del entonces Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de esta ciudad de Misantla, Veracruz; radicado en este juzgado bajo el número 665/2021/V) sigue exponiendo el actor, que se llevó a efecto la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida, donde su menor hijo de iniciales 81.- [REDACTED], expresó que cuando la demandada los tenía bajo su cuidado no le ponía atención y le pegaba, lo que lo orilló a volverse autónomo, es decir, atenderse en cuento a su persona, siendo claros sus hijos, que su progenitora utilizaba un lenguaje denostativo al referirse hacia ellos con palabras como 85.- [REDACTED].- - - - -

El deponente relata que derivado del trabajo con que cuenta, permanece unos días en tierra y otros en el mar, saliendo por unos días, pero jamás se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias, en el expediente arriba mencionado, se le decretó de plano el depósito de sus menores hijos, teniendo como depositaria a su señora madre 86.- [REDACTED], quien es la abuela paterna de los menores. Cita el actor que sus hijos se encuentran estudiando, exhibiendo las respectivas constancias de sus instituciones educativas.- - - - -

Atendiendo al interés superior de los menores, contenido en el artículo 4 Constitucional, solicita se valoren las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor, para determinar cuál es el ambiente más propicio para su desarrollo integral, ya que el hecho de que la demandada sea mujer, no le da a la madre más

derechos sobre el deponente para obtener la guarda y custodia de sus menores hijos, y dado que los mismos se encuentran bajo el cuidado de su madre arriba indicada, solicita se fije una cantidad liquida en concepto de pensión alimenticia, ya que el numeral 345 del Código Civil en vigor en el estado, dice que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus deberes, y en el segundo párrafo cita, en este supuesto con base en el interés superior del menor este quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos, así como el 346 del ordenamiento invocado, indica; los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que, por ésta, exista peligro para éstos. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial, lo que en caso expone, ha acontecido por la parte demandada, ejerciendo una conducta de violencia hacia sus hijos y de manera verbal, el deponente con el apoyo de su familia y de su madre 87.- [REDACTED], quien actualmente es la depositaria de los menores, les ha proporcionado todo lo necesario para su desarrollo personal, académico, amor, cariño y buen ejemplo, pues los ama y adora, son el motor que le impulsa a ser un mejor ser humano. - - - - -

Relata que durante su matrimonio y sociedad conyugal, bajo protesta de decir verdad no adquirieron bienes susceptibles de división, partición y liquidación de la sociedad conyugal, pues es voluntad del actor divorciarse de 46.- [REDACTED] y ante dicha decisión no se le puede condicionar el otorgamiento del divorcio a prueba de alguna causal, en virtud de que atentaría, relata, contra su dignidad humana, intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee. - - - - -

Para justificar los hechos en que funda su acción, el actor anexó a su ocurso las siguientes probanzas que fueron recepcionadas tanto en la audiencia del artículo 219 como en la del diverso 221 del Código Procesal Civil de nuestra entidad.-- - - - - -

CONFESIONAL.-A cargo de la parte demandada 47.- [REDACTED], a quien en audiencia del artículo 221 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se le tuvo por confesa de las posiciones calificadas de legales, atento a lo señalado en el diverso 257 fracción I del Código adjetivo en cita.- - - - -

DOCUMENTAL. – Ofrecida bajo el número II del escrito de demanda, consistente en fotocopia certificada por el Oficial del Registro Civil de Juchique de Ferrer, Veracruz; d e l 9 0 - [REDACTED], visible en foja diecisiete, de los ciudadanos 91.- [REDACTED] - - - - -

DOCUMENTAL. – Ofrecida bajo el número III del escrito de demanda, consistente en fotocopia certificada por el Oficial del Registro Civil de Juchique de Ferrer, Veracruz;

d e l 9 4 -  
[REDACTED]  
[REDACTED], visible en foja veinte en sobre cerrado.- - - - -

DOCUMENTAL. – Ofrecida bajo el número IV del escrito de demanda, consistente en fotocopia certificada por el Oficial del Registro Civil de Juchique de Ferrer, Veracruz;  
d e l 9 5 -  
[REDACTED]  
[REDACTED], visible en foja veinte en sobre cerrado.- - - - -

DOCUMENTAL. – Ofrecida bajo el número V del escrito de demanda, consistente en  
9 6 -  
[REDACTED]; a nombre de 3.- [REDACTED]  
visible en foja dieciocho.- - - - -

DOCUMENTAL. – Ofrecida bajo el número VI del escrito de demanda, consistente en  
9 7 -  
[REDACTED]; a nombre del menor de iniciales 82.- [REDACTED]  
visible en foja veinte en sobre cerrado.- - - - -

DOCUMENTAL. – Ofrecida bajo el número VII del escrito de demanda, consistente en  
9 8 -  
[REDACTED]; a nombre de la menor de iniciales 99.- [REDACTED]  
visible en foja veinte en sobre cerrado.- - - - -

DOCUMENTAL. – Ofrecida bajo el número VIII del escrito de demanda, consistente en  
1 0 4 -  
[REDACTED]; visible en foja veinte en sobre cerrado.- - - - -

DOCUMENTAL. – Ofrecida bajo el número IX del escrito de demanda, consistente en  
1 0 5 -  
[REDACTED]; visible en foja diecinueve de autos.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-A que se refiere la parte actora en su número X del capítulo de pruebas respectivo, del expediente 373/2019/I del índice del entonces Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de esta ciudad de Misantla, Veracruz, radicado en este juzgado bajo el número 665/2021/V.- - - - -

-----  
PERICIAL.- Solicitada por el actor, bajo el número XII de su escrito de demanda, donde menciona designa como perito en MATERIA DE PSICOLOGÍA, al psicólogo adscrito al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Juchique de Ferrer, Veracruz, domicilio conocido en 106.-  
[REDACTED], practicado a las partes y menores en este asunto, constan en fojas doscientos a la doscientos quince.-----

FOTOGRAFÍAS.- Ofrecidas bajo el número XIII que obran en sobre cerrado en foja veinte de autos, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, consistentes en dos fotografías.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En lo favorable a la parte actora.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-En lo favorable a la parte actora.-----

SUPERVINIENTE.- Copia simple del dictamen psicológico forense con número de registro 074/2021, número de dictamen 071/2021, de fecha veintiocho de enero del año 2021, de la Psicóloga Forense Dependiente de la Jefatura Delegacional de los Servicios Periciales en Martínez de la Torre, Veracruz, Adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IX Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, agregado en foja ciento cincuenta y tres en folder cerrado.-----

--  
SUPERVINIENTE.- Placa fotográfica de la espalda al parecer de un menor, visible en foja ciento cincuenta y tres en folder cerrado.-----

La parte demandada 48.- [REDACTED], en su escrito de contestación a la demanda, medularmente opuso la siguiente excepción: -----  
“FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-Para acudir a juicio y deducir acciones al tenor de lo expuesto por su propia demanda, por lo que en su oportunidad deberán ser desestimadas por su señoría al tenor de lo expuesto por las partes y al establecer la litis planteada.” -----

-----  
Para justificar su excepción la demandada exhibió probanzas, recepcionadas en audiencia del artículo 219 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, las cuales son las siguientes: -----

-  
DOCUMENTAL. -Ofrecida bajo el número tres del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, visible a foja sesenta y nueve de autos, consistente en fotocopia de Constancia emitida por el Agente Municipal de Plan de Las Hayas, municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, a petición de 49.- [REDACTED].-----

DOCUMENTAL.- Ofrecida bajo el número cuatro del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, consistente en fotocopia de la denuncia interpuesta ante el Fiscal en turno, del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz; por parte de 50.- [REDACTED] contra de 107.- [REDACTED], visible en fojas setenta y seis a la ochenta y nueve de autos, de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.-----

DOCUMENTAL.- Ofrecida bajo el número cinco del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, consistente en fotocopia de 108.-

[REDACTED]; consta en foja setenta, de veintidós de octubre del dos mil diecinueve, donde se informa que la demandada es tutora de los menores afectos a este asunto.- - - - -

DOCUMENTAL.- Ofrecida bajo el número seis del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, consistente en 109.-

[REDACTED]; corre agregada en foja sesenta y ocho, donde se informa que la demandada es tutora de la menor de iniciales 100.- - - - -

DOCUMENTAL.- Ofrecida bajo el número siete del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, consistente en copias simples de 110.-

[REDACTED]; corre agregada en fojas setenta y uno a la setenta y cinco.- - - - -

DOCUMENTAL.- Ofrecida bajo el número ocho del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, consistente en 111.-

[REDACTED]; corre agregada en foja sesenta y siete.- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En lo favorable a la parte demandada.- -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-En lo favorable a la parte demandada.- -

Probanzas, todas las anteriores, de las partes, a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 235 fracciones I, II, III, VII, 261 fracción IV, 316, 317, 320, 326, 327, 332, 333 y 337 del Código adjetivo civil.- - - - -

#### IV. DIVORCIO INCAUSADO.

Una vez analizados los argumentos de los contendientes y de las pruebas ofrecidas al respecto, debe decirse; que la unión marital que une a 4.- [REDACTED],

con la demandada 51.- [REDACTED], se encuentra acreditada con la copia certificada del 112.-

[REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de Juchique de Ferrer, Veracruz, documento con valor de prueba pleno al tenor de los artículos 235 fracción II en relación con el 261 fracción IV del Código Procesal Civil, en relación con el 653 y 671 del Código Civil, ambos de nuestra entidad en Vigor.-Ante lo señalado y valorado debemos decir que es procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes contendientes citadas, puesto que el actor manifiesta no ser su deseo seguir unido en tal situación con la demandada, y ésta al contestar la instaurada en su contra, refirió no oponerse a dicha prestación, ciertamente como lo expresa 5.- [REDACTED], el obligar a una persona a permanecer unida en matrimonio con otra, atenta contra el libre desarrollo de su personalidad, asimismo, el hecho de que este órgano jurisdiccional no decretara el divorcio, estaría limitando el derecho de

las partes a volver a contraer matrimonio o no, e incluso estaría obligando a establecer una relación de pareja irregular. - - - - -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 73/2014, en el sentido de que resulta inconstitucional el régimen de disolución del matrimonio que contemplaba el artículo 141 del Código Civil de nuestro Estado, por cual fue reformado el diez de junio del dos mil veinte, puesto que exigía la acreditación de causales, ya que ello vulnera el citado derecho humano, y en consecuencia no puede condicionarse el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno y debe accederse a dicha disolución aun cuando el otro proponga excepciones y defensas para desvirtuar la procedencia de la acción de divorcio; jurisprudencia que resulta aplicable en la especie y que a continuación se transcribe. -

Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.-

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

En mérito de lo expuesto, ante la prestación solicitada por el actor y la conformidad de la demandada, con la finalidad de no vulnerar el derecho humano del accionante al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el caso concreto se traduce en no continuar unido el actor en matrimonio con la demandada, resulta procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial que une a los contendientes 113.-

-----  
--

Quedan éstos en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si desean hacerlo, una vez que la presente adquiera firmeza, interpretación ésta que se hace porque va en contra de derechos tales como la dignidad de la persona y su derecho a vivir en pareja, que se encuentran inmersos en los artículos 1 y 4 de la Constitución General del País, dilucidadas estas normas de conformidad con la Constitución en cita y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - - -

Máxime que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. - - - - -

-----  
En relación a la sociedad conyugal, donde el actor menciona que no existen bienes que



desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.”- - - - -

Conforme a lo anterior, tenemos que en fecha doce de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia prevista por los artículos 345 y 346 del Código Civil, donde en presencia del Representante Social Adscrito y de la entonces Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializada en Materia de Familia de esta ciudad de Misantla, Veracruz, y psicóloga del Sistema Municipal Dif de esta ciudad, escuchó la opinión de los menores de iniciales 28.- [REDACTED], donde la profesionista última citada expuso; que a la entrevista con ellos encontró 117.- [REDACTED], se ordenó practicar tales estudios psicológicos, con el propósito para los padres, de tener un estado de salud mental óptimo, y por lo que hace a los menores ante la negativa de tener convivencia con su progenitora, para que se vincularan de manera afectiva con ella.- - - - -

Consta en autos escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual la Directora del DIF Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz; emite

diagnósticos y evaluaciones psicológicas realizadas a los ciudadanos 118.-  
[REDACTED], menores de iniciales  
29.- [REDACTED], los cuales obran en fojas doscientos a la doscientos dieciséis de  
autos, signadas por la psicóloga adscrita a dicha institución 119.- [REDACTED], así  
como informó las fechas pasadas de sus tratamientos psicológicos, documentos con  
valor de prueba indiciaria conforme los artículos 235 fracción II en relación con el 261  
fracción II del Código Procesal Civil del Estado en Vigor. -----

--  
De los cuales se desprende que asentó: 120.-

[REDACTED]; la menor de iniciales 121.-

[REDACTED]; el menor de iniciales 122.-

[REDACTED]; el actor 123.-

[REDACTED], cabe precisarse que de acuerdo a las evaluaciones  
psicológicas, no se encuentra asentado que presentaran señas de maltrato u omisión  
de cuidado, si bien del oficio que en fotocopia obra en autos en foja ciento cincuenta y  
tres, emitido por la psicóloga adscrita a la Fiscal Primera Especializada en la  
Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños y trata de  
personas de este noveno distrito judicial, valoración psicológica practicado al menor  
1 2 4 -

[REDACTED], sin embargo, las  
evaluaciones del Dif Municipal asentado son de fechas posteriores a este, se  
acompaña a dicha fotocopia una fotografía de la espalda de una persona, que no es  
posible establecer si se trata del menor afectado.-----

Por su parte la demandada ofertó a su contestación de demanda fotocopia de escrito  
de denuncia de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, de la realizada ante  
el Fiscal en turno de este distrito judicial. Pruebas con valor indiciario conforme los  
artículos 235 fracción VII en relación con el 333 del Código Adjetivo en cita, visible en  
fojas setenta y seis a la ochenta y nueve.-----

Adminiculadas dichas probanzas con los certificados de Salud de la doctora 125.-  
[REDACTED], Directora del Centro de Salud de Plan de Las Hayas,  
Veracruz, a favor de los menores de iniciales 126.- [REDACTED], de fechas  
veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, y del progenitor 7.-  
[REDACTED], donde estos se encuentran sanos, y dos fotografías que  
refiere el actor corresponden a sus menores hijos, documentos de salud con valor  
probatorio pleno e indiciario las fotografías, conforme los artículos 235 fracción II, VII,  
en relación con el 261 fracción II, 333 y 337 del Código de Procedimientos multicitado,  
corren en foja veinte en sobre cerrado las relativas a los menores y del progenitor en  
foja dieciocho.-----

Teniendo además, aportadas por ambas partes, constancias de estudios de dichos  
menores, donde la demandada refiere que su menor hija no asiste a la escuela por  
violencia psicológica de su padre y el aleccionarla, presentando 128.-

[REDACTED]

1 2 9 . -

[REDACTED], con valor pleno las constancias de estudios e indiciario las cartas de conducta, atento a los artículos señalados párrafos anteriores, visibles en fojas veinte, sesenta y siete a la setenta y cinco de autos.-----

Además al desahogo de la prueba confesional de 53.- [REDACTED], se le tuvo por confesa de las posiciones calificadas de legales, conforme los artículos 257 fracción I, 316, 317 y 337 del Código Procesal Civil en nuestra entidad, por dicho que la demandada 1 3 0 . -

[REDACTED], además en la audiencia del artículo 345 y 346 del Código Civil del Estado en Vigor, se asentó que la demandada 131.- [REDACTED], lo cual se entrelaza con la instrumental de actuaciones del presente expediente donde consta escrito de 54.- [REDACTED], al que anexa 132.-

[REDACTED]

-----  
Nota de veintidós de octubre del dos mil diecinueve, dice: 133.-

[REDACTED], y nota de fecha dos de enero del dos mil veinte,  
1 3 5 . -

[REDACTED]

-----  
Probanzas las anteriores de las cuales podría tenerse la certeza que bajo la guarda y custodia de su progenitor, los menores se desarrollan de manera adecuada, que habitan en un entorno apropiado para su integridad emocional, de los dictámenes psicológicos referidos de los menores, se advierten problemas emocionales,

evaluaciones que tienen valor probatorio indiciario señalado anteriormente, y valor pleno las actuaciones judiciales conforme los artículos 239, 326 y 337 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, tomando en consideración primordialmente lo expuesto por éstos en audiencia especial, privilegiando el interés superior de tales menores, aún cuando se afecte derechos de los progenitores, se arriba a la convicción que los infantes de iniciales 30.- [REDACTED], deberán permanecer bajo la guarda y custodia de su progenitor 8.- [REDACTED], toda vez que ha demostrado ser la persona adecuada para garantizar a sus menores hijos un desarrollo pleno e integral como persona, por lo cual resulta procedente la prestación solicitada por el actor.-----

Dejando sin efecto por lo tanto, el depósito judicial decretado a favor de 88.- [REDACTED] en el expediente 373/2019/I del extinto Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de Misantla, Veracruz, radicado en este tribunal bajo el número 665/2021/V.-----

Atendiendo que el progenitor 9.- [REDACTED], tendrá la guarda y custodia de sus menores hijos de iniciales 31.- [REDACTED], es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. En aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.-----

Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos.-----

Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 345 y 346 del Código civil en vigor, 10 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto.-----

De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus

padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. -----

En ese orden, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.- -

-----  
Lo anterior se orienta a través de la tesis localizable con los siguientes datos Tesis: II.2o.C. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 162402, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Jurisprudencia(Civil), de rubro y texto que dicen: -----

-  
“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y

cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir

la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008. \*\*\*\*\*. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo directo 556/2008. 15 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Amparo directo 637/2008. 2 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante. Amparo directo 616/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Amparo directo 854/2010. 23 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”- - - - -

-----  
El DERECHO DE CONVIVENCIA que deben tener los menores con la progenitora no custodio, atendiendo a su edad cronológica, así como a las circunstancias particulares del caso, en el que ambos aún se encuentran con problemas emocionales igual que su progenitora, y no se cuenta con probanza que tienda a demostrar que han superado o alcanzado un nivel adecuado para interactuar con ella de manera libre, que a la fecha cuentan con la 137.- [REDACTED] el menor de iniciales 83.- [REDACTED], y 138.- [REDACTED], la menor de Iniciales 101.- [REDACTED], conforme sus partidas de nacimiento, estando en edad escolar, que la violencia sufrida por éstos obedece al padecimiento de su madre ya que conforme la última evaluación hospitalaria contenida en la Nota de fecha dos de enero del dos mil veinte, presenta como 139.- [REDACTED], con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 8, 10 y 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, 345 del Código Civil, y 1, 2, 12 fracción III, 4, 15, 18, 21, 70, 85, 86, 116, 122, de la Ley número 573 de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz, SE FIJA UNA CONVIVENCIA, por cualquiera de los medios electrónicos o tecnológicos que existen, tales como video llamadas, plataformas electrónicas, etc., entre 55.- [REDACTED] con sus menores hijos de iniciales 32.- [REDACTED], 140.- [REDACTED], por lo que requiérase a la parte actora 10.- [REDACTED] a fin de que permita la comunicación de los mismos con su progenitora y presente a los menores en las instalaciones del DIF municipal anotado en día y horario establecido, en debido cumplimiento a lo acordado.- - - - -  
Asimismo, se determina que los señores 142.-

[REDACTED] y sus menores hijos de identidad resguardada. 127.- [REDACTED], deberán acudir a terapias psicológicas, como seguimiento de las evaluaciones psicológicas ya realizadas, para lo cual Gírese Oficio al DIF Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, para el efecto de proporcionar las terapias psicológicas aquí referidas, en la periodicidad que la especialista determine, esto con el objeto que los antes mencionados superen los aspectos emocionales que les impide llevar a cabo una convivencia entre sí, así como asuman su actual situación y aborden sus responsabilidades de manera adecuada.-----

Toda vez que en el expediente 665/2021/V (antes 373/2019/I), se encuentra interpuesto recurso de revisión del juicio de amparo 70/2021 del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado, por la quejosa 56.- [REDACTED] contra la sentencia que sobresee el mismo, en relación al depósito de persona, que ha quedado sin efecto al establecer la guarda y custodia para el progenitor y la convivencia con la progenitora no custodio, infórmese a la autoridad federal lo resuelto en este asunto.-----

#### VI. PENSIÓN ALIMENTICIA.

La prestación reclamada por el actor consistente en el pago de una pensión alimenticia, primeramente provisional y en su oportunidad definitiva, tenemos que la procedencia de la acción de alimentos se supedita a la concurrencia de tres elementos, esto es, A) El parentesco que une al acreedor con la deudora alimentaria, B) El estado de necesidad del acreedor alimentario, C) La capacidad económica de la deudora alimentaria.-----

Respecto a lo anterior, debe tomarse en consideración que el actor únicamente se encuentra obligado a justificar como elementos de la acción de petición de alimentos dos circunstancias esenciales, que son: el parentesco que le une con la demandada; de lo cual emana su derecho a ser alimentada, así como la capacidad económica que la demandada tenga para cumplir con la obligación que se le reclama.-----

En cuanto a las necesidades alimentarias, considerando su entorno social, costumbres y particularidades que se desprenden de las constancias de estudios de los menores que obran en autos, atendiendo que el artículo 234 del Código Civil del Estado establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, debe decirse se cuenta con la copia certificada del acta de nacimiento del menor 84.- [REDACTED], 143.-

[REDACTED], y de la menor 102.- [REDACTED], marcada con e l 1 4 4 . -

[REDACTED], expedidas por el Oficial Encargado del Registro Civil de Juchique de Ferrer, Veracruz; consultable a foja veinte de autos en sobre cerrado, que se extraen y tienen a la vista, de las documentales señaladas aparece el nombre de sus padres 92.- [REDACTED], luego entonces cuenta el progenitor como representante de los menores con el derecho para reclamar los alimentos a la progenitora, documentos y actuaciones a los que se le concede pleno

valor probatorio en términos del artículo 235 fracción II, 261 fracción IV, VIII, 326 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, teniendo entonces por cierta la obligación de la demandada a otorgárselos. -----

--

De las Constancias de Estudios a favor de los menores es evidente que se encuentran en pleno desarrollo, de ahí que sus necesidades vayan en constante aumento dada su de edad y por consiguiente su dependencia económica, esto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Civil, mismo que establece que los padres se encuentran obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el diverso 239 del ordenamiento legal en cita, en la parte de interés establece que aún después de los dieciocho hasta los veinticinco años, debe proporcionar los recursos necesarios para que concluya su nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio. -----

Resultando aplicable a lo expuesto la siguiente jurisprudencia localizable a Tesis: VI.3o.C. J/32- Página: 641.- publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- X, Diciembre de 1999.- Materia(s): Civil.-corresponde a la Novena Época.- Registro: 192661.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son los siguientes:-----

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.”-----

Ahora bien, acreditado el elemento de la acción ejercitada, y por consiguiente su legitimación para reclamar alimentos, de los acreedores alimentarios, por cuanto hace a la capacidad económica de la demandada tenga para cumplir con la obligación alimentaria que se le reclama, y que le impone el artículo 234 del Código Civil ya referido, la parte actora demandada expresa que siempre estuvo al pendiente de su esposo cuando llega de trabajar y al pendiente de sus hijos, pero el catorce de octubre del dos mil diecinueve, le fue impedido el ingreso al domicilio donde vivía con sus hijos,

a n e x ó 1 4 5 . -

-----  
-----; una de fecha veintidós

de octubre del dos mil diecinueve, donde se asienta que 57.-  
----- es una madre responsable que ha cumplido con todo lo solicitado por la institución educativa, fungido como tutora de los mismos, cuida su higiene, lleva y recoge diariamente, de igual manera el desayuno a la hora del receso

en tiempo y forma, asistiendo puntualmente a las reuniones convocadas por el maestro del grupo y director de la escuela, y la otra de catorce de enero del dos mil veinte, donde se informa que al transcurso de los años de estudio de la menor, la demandada llevó con puntualidad a clases a su hija de iniciales 103.- [REDACTED], estando al pendiente de su avance académico y aseo personal, documentos con pleno valor probatorio conforme los artículos 235 fracción II en relación con el 361 fracción II del Código Procesal Civil de nuestra entidad, visibles en fojas sesenta y ocho y setenta de autos; del estudio psicológico practicado a la demandada, la profesionista que le evaluó señala que la misma cuenta con la 146.- [REDACTED], tiene 148.- [REDACTED] y es ama de casa, lo cual también se corrobora con lo dicho en la audiencia del artículo 345 del Código Civil donde refirió ser ama de casa, por su parte el actor en dicha diligencia expuso ser 150.- [REDACTED], del escrito de su demanda expuso trabajar unos días en tierra y otros en el mar, citando que tenía a los menores bajo su cuidado, de la evaluación psicológicas se advierte que cuenta con la 152.- [REDACTED], tiene como 154.- [REDACTED] y en el expediente 665/2021/V que fue ofertado como prueba, 11.- [REDACTED] dijo 156.- [REDACTED], admitiendo que su esposa, hoy demandada tiene una enfermedad y por ello tiene temor que le pueda hacer daño a sus hijos. -----

Por lo tanto, el no advertir que no percibe ingreso la demandada, no implica que no pueda desarrollar una actividad para ello, ya que no existe constancia que tenga impedimento para ello, y así con dicho ingreso le permita otorgar pensión a sus menores hijos, aunado al hecho de que solo es el padre de dichos menores quien les asiste económicamente, los gastos implican su alimentación, por ser una necesidad orgánica vital para el ser humano se presume existen erogaciones por ese rubro, de lo cual las partes no exhibieron gasto alguno., del vestido de misma manera es un hecho notorio que las personas requieren indumentaria para satisfacer sus actividades diarias, como es ropa, calzado, uniformes para su escuela y otros accesorios, relativo a la habitación, el actor se infiere vive en la casa donde era el hogar conyugal y de la demandada no se advierte donde lo haga, sin embargo, debe tener erogaciones por tal concepto, en el rubro de asistencia médica, no constan gastos sobre ello, más se presume que deben atender necesidades en ese concepto, siendo un derecho humano de toda persona contar con servicios médicos, de lo que la demandada cuenta con Seguro Social, lo relativo a recreación y transporte, debe de misma manera sufragar gastos por estos conceptos, educación, existen las constancias de estudios a favor de los menores -----

No existe en autos, como se dijo anteriormente, circunstancia alguna que acredite que la demandada se encuentra imposibilitada para laborar, por lo que en este caso, debe proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, condiciones de vida materiales suficientes para el desarrollo de sus menores hijos, aún cuando ello pueda repercutir en alguno de los derechos de la señora 58.- [REDACTED], puesto que lo que se privilegia en este asunto, es el derecho de los acreedores alimentarios, quien cursa su educación primaria, por lo que los gastos tanto de subsistencia y educación se van incrementando. -----

-----  
En consonancia con lo anterior, debe apuntarse que, lo conducente es fijar una pensión alimenticia que atienda no únicamente a un cálculo matemático, sino a un escrutinio de las circunstancias del caso concreto, esto con el propósito de otorgar a los acreedores alimentarios menores 33.- [REDACTED], la posibilidad de desarrollarse en el entorno social en que lo han venido haciendo, conforme las actuaciones del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234, 239 y 242 del Código Civil, es procedente fijar una pensión alimenticia definitiva, a 59.- [REDACTED], a favor de sus menores hijos de iniciales 34.- [REDACTED], al pago del 158.- [REDACTED], cantidad por la que ha requerirse personalmente a la demandada para que deposite ante este juzgado la cantidad señalada por semana o semanas adelantadas.-----

-----  
VII.-PENSION COMPENSATORIA.

Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Cabe mencionar, que si bien los estereotipos afectan tanto al hombre como a mujeres, lo cierto es que tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados respecto a su relevancia y aportación, incluso jerárquicamente son considerados inferiores a los de los hombres. -----

--  
Los roles asignados a los hombres y mujeres en el interior del núcleo familiar, consisten en que los primeros deben ser proveedores del hogar y las segundas quienes cuiden a los hijos y realicen labores domésticas. Dichas construcciones sociales y culturales consisten en que los hombres deben ser proveedores al hacerse cargo de la manutención total de su pareja e hijos, excluyéndolos en algunos casos, de la posibilidad de ejercer algún otro tipo de actividades de cuidado. -----

En cambio, el rol de las mujeres parte de la idea de que al ser delicadas, gestan y paren, son naturalmente más aptas para hacerse cargo de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos, por lo que, el valor económico y social de dicha labor es invisibilizado y no remunerado.-----

-  
Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.-----

-----  
La perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las

metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo “femenino” y lo “masculino”.-----

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, determinó que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (pero que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo. -----

Añadió dicha Sala, que la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo es institucional mexicano. -----

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a impartir justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. -----

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la que a continuación se cita.-----

Registro digital: 2005794, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, Tipo: Aislada-----

-----

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no







-----  
 Evaluaciones que tienen valor probatorio indiciario señalado, y valor pleno las actuaciones judiciales conforme los artículos 239, 326 y 337 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, es evidente que se aprecia la necesidad de la actora y la posibilidad del hoy demandado, quien cuenta con ingresos como el mismo refiere, a fin de resarcir el desequilibrio económico que vivió 65.- [REDACTED], al darse la separación de su cónyuge, en este sentido, habrá de examinarse si en la especie, concurren tres elementos, esto es: -----

a.-) Que se tenga la certeza que dicha relación fue pública, constante y estable, además que se hayan dado vínculos de solidaridad y ayuda mutua; -----

b.-) Que la peticionaria de alimentos asumió en la relación, un rol que se traduzca en un costo de oportunidad para sí, dentro del coto vedado denominado libre desarrollo de la personalidad; -----

C.-) Que como consecuencia, la separación haya colocado a la peticionaria en un plano de desigualdad económica y/o profesional respecto de quien fue su pareja, de modo tal que tal situación tenga que compensarse de modo resarcitorio.-----

Cobrando aplicación la tesis localizable con los siguientes datos, Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2021298, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Tesis Aislada(Civil) de rubro y texto siguientes: -----

“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria

resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”-----

Al respecto, para efectos de detectar la presencia de discriminación indirecta, tenemos que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que:-----

“...Los estereotipos son aquellas actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como “categorías sospechosas”. Asignar estereotipos responde a un proceso de simplificación para el entendimiento y aproximación del mundo. Están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crean producen y transmiten. Lo problemático surge cuando a dichas características, actitudes y roles se les adjudica consecuencias jurídicas-como limitar el acceso a los derechos y sociales...”-----

Así mismo, dicho protocolo establece que:-----

“Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo,” “si bien los estereotipos afectan a hombres y mujeres, tiene efecto mayormente negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles incivilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”. Y que “La naturalización y aceptación de los estereotipos a los que deben adecuarse hombres y mujeres legitiman, perpetúan e invisibilizan tratos diferenciados ilegítimos. La discriminación por estereotipos genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas y/o en la distribución justa de los bienes públicos”.-----

Es un hecho innegable y del dominio público que en la sociedad mexicana, en las relaciones de familia, históricamente se ha establecido un estereotipo sobre roles sexuales por lo cual el hombre es concebido como el asistente y protector de la mujer, el administrador del patrimonio conyugal, el representante; relegando a la mujer al cuidado del hogar, de los hijos, y en el caso de que la mujer tenga la posibilidad de tener un oficio o desempeñar una actividad profesional, ésta la desarrolla en la medida que no desatiendan sus labores en el hogar.-----

En el citado contexto, se considera que tal estereotipo sobre roles sexuales provoca una desigualdad material entre el hombre y la mujer respecto a las fuentes de ingresos, ya que si bien ambos pueden tener acceso a un empleo, sin embargo la mujer únicamente puede acceder a aquellas fuentes de ingresos que le permitan mantener sus labores en el hogar, mientras que los hombres pueden acceder a cualquier fuente de ingresos, sin preocuparse de tal situación, lo cual produce una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer respecto a los ingresos obtenidos y las

oportunidades de desarrollo, lo que equivale a un estado de discriminación sistémica en contra de ésta, y sitúa a la mujer dentro de las categorías sospechosas. -----

Por consiguiente, para hacer efectivo el derecho de las mujeres a la igualdad y acceso a la justicia, cuando de los hechos se advierta la presencia de condiciones de desigualdad real entre ambas partes resulta necesario e incluso obligatorio para toda autoridad adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. -----

Del análisis efectuado se advierten las necesidades de 66.- [REDACTED], que en el caso a estudio se actualiza cierta situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género, toda vez que, durante el tiempo que duró la relación con el hoy actor, esto es de la fecha 164.- [REDACTED] se dedicó a las labores del hogar, al nacimiento de sus hijos, de igual forma tuvo el rol del cuidado de los mismos pese a realizar el trabajo en el hogar que es invisibilizado y no remunerado, por lo que es claro que la misma no tuvo acceso a desempeñarse en el campo laboral de igual forma y tiempo que el señor 15.- [REDACTED], quien sí recibe una retribución económica por su actividad laboral de 165.- [REDACTED], mientras que la señora 67.- [REDACTED] conforme su dicho se ha desempeñado como ama de casa, no tiene una certeza como la que presenta su ex cónyuge. -----

Todo lo anterior, válidamente nos aporta datos relativos al desequilibrio estructural entre los aquí contendientes, así entonces, con la finalidad de cumplir con la obligación ya referida de juzgar bajo una perspectiva de género y aplicar el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de Nuestra Carta Magna, al momento de establecer la procedencia de la reclamación planteada, debemos tener en cuenta los factores de desigualdad real, que se dan entre ambos cónyuges y así poder atender el principio de igualdad ante la ley, y la correlativa prohibición de discriminación, adoptando medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan a la demandada, obtener una igualdad material respecto de su cónyuge, entendiéndose como ésta la igualdad que debe prevalecer en la realidad y ser congruente con la igualdad legal, ya que, a pesar del reconocimiento formal de los derechos (en las leyes), debido a factores como el sexo, género, preferencias sexuales, raza entre otros, a veces no es posible que todas las personas en especial las mujeres y como grupo vulnerable, gocen efectivamente de ellos.-- -----

Al haberse constatado que la actora y el demandado sostuvieron una relación de hecho, estable, que dentro de dicha relación procrearon dos hijos, que la actora se ha dedicado al hogar, que si bien no se encuentra acreditado que tenga condición que no le permita trabajar, si se le ha limitado el poder ejercer un empleo por el cual reciba una retribución, que no sería suficiente como la del demandado, 68.- [REDACTED] no tiene condición necesaria para allegarse de los medios suficientes para cubrir sus requerimientos necesarios para subsistir; la presente

medida que aquí se fija, tiene como objetivo compensar el desequilibrio derivado de la separación entre ambos comparecientes, el suscrito determina que la obligación deriva de una discriminación indirecta por razón de género dentro del coto vedado del libre desarrollo de la personalidad, traducida esta en un costo de oportunidad respecto del rol asumido en su anterior relación de pareja, así de una obligación asistencial. - - - - -

-----  
No se pasa por alto que es un hecho notorio que así como su acreedora alimentaria, requiere calzado, vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, y en general todo lo relativo a su subsistencia, sin embargo, debe tomarse en consideración que el actor adquirió una obligación alimentaria irrenunciable, donde no debe perderse de vista que dicha obligación, además de guardar relación con su capacidad económica, también guarda relación directa con el grado de necesidad de la acreedora alimentaria, expresado todo lo anterior, debe decirse en relación al monto de la pensión compensatoria, encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. - - - -

En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014, señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. - - - - -

En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria respeten el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digna; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia. - - - - -

Cobra aplicación la diversa localizable con los siguientes datos, Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2020805, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Pág. 3568 Tesis Aislada (Constitucional, Civil, Civil), de texto y rubro que a continuación se transcribe: - - - - -

“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014, señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria respeten el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digna; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”

Como acción afirmativa, conforme el artículo 4 constitucional, así como de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 232, 233, 239, 246 fracción I, 252, 252 BIS y 252 TER del Código Civil de nuestra entidad, se condena al señor 16.- [REDACTED], al

pago de una pensión compensatoria a favor de la señora 69.- [REDACTED], lo equivalente al 168.- [REDACTED] DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBE EL ACTOR 17.- [REDACTED], como 166.- [REDACTED], por la 170.- [REDACTED]. -----

Requírase a cualquiera de las partes por lista de acuerdos, para que proporcionen nombre de la empresa para la cual labora 18.- [REDACTED], y hecho que sea gírese atento oficio a PAGADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y/O DEPARTAMENTO DE NÓMINAS O A QUIEN CORRESPONDA DE LA misma, para que efectúe el descuento ordenado a favor de 70.- [REDACTED]. ---  
-----

VIII.-Finalmente, dado que la presente contienda versa sobre un asunto que atañe al derecho familiar, conforme el artículo 104 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas del juicio, lo cual encuentra sustento en la tesis de datos de localización y texto que a continuación se transcribe: --  
-----

Registro digital: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825, Tipo: Jurisprudencia.---  
-----

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. -----  
-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:-----

R E S U E L V E :

PRIMERO. La parte actora en lo principal acreditó los elementos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones.-----  
-

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los contendientes 114.- [REDACTED], quedan éstos en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si desean hacerlo, una vez que la presente adquiera firmeza, interpretación ésta que se hace porque va en contra de derechos tales como la dignidad de la persona y su derecho a vivir en pareja, que se encuentran inmersos en los artículos 1 y 4 de la Constitución General del País, dilucidadas estas normas de conformidad con la Constitución en cita y con los tratados

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

TERCERO.-Dado que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma, la cual deberá ser liquidada en sección de ejecución en caso de existir bienes.-----

--

CUARTO.-Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de Juchique de Ferrer, Veracruz, a fin de que dicha autoridad registral levante el acta de divorcio respectiva, realice las anotaciones correspondientes en la 116.-

-----  
-----, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 165 del Código Civil de nuestra entidad, debiendo adjuntar a dicho oficio copia certificada del acta de matrimonio, de la presente sentencia y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

QUINTO. Los menores de edad de iniciales 35.- -----, deberán permanecer bajo la guarda y custodia de su progenitor 19.- -----, por lo tanto queda sin efecto del depósito judicial decretado en el expediente 665/2021/V (antes 373/2019/I) a favor de 89.- -----.

-----

SEXTO. SE FIJA UNA CONVIVENCIA, por cualquiera de los medios electrónicos o tecnológicos que existen, tales como video llamadas, plataformas electrónicas, etc., entre 71.- ----- con sus menores hijos de iniciales 36.-

-----, 141.-  
-----

-----, por lo que requiérase a la parte actora 20.- ----- a fin de que permita la comunicación de los mismos con su progenitora y presente a los menores en las instalaciones del DIF municipal anotado en día y horario establecido, en debido cumplimiento a lo acordado.-----

SEPTIMO.-Asimismo, se determina que los señores 21.- -----, 72.- ----- y sus menores hijos de identidad resguardada 172.- ----- deberán acudir a terapias psicológicas, como seguimiento de las evaluaciones psicológicas ya realizadas, para lo cual Gírese Oficio al DIF Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, para el efecto de proporcionar las terapias psicológicas aquí referidas, en la periodicidad que la especialista determine, esto con el objeto que los antes mencionados superen los aspectos emocionales que les impide llevar a cabo una convivencia entre sí, así como asuman su actual situación y aborden sus responsabilidades de manera adecuada.---

OCTAVO. SE CONDENA A LA DEMANDADA 73.- ----- por concepto pensión alimenticia definitiva, a favor de sus menores hijos de iniciales 37.- -----, al pago del 159.-

-----

[REDACTED], cantidad por la que ha requerirse personalmente a la demandada para que deposite ante este juzgado la cantidad señalada por semana o semanas adelantadas.-----

NOVENA.-Como acción afirmativa, conforme el artículo 4 de la Constitución Federal, se condena al señor 22.- [REDACTED], al pago de una pensión compensatoria a favor de la señora 74.- [REDACTED], lo equivalente al 169.- [REDACTED] DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBE, como 167.- [REDACTED], por la 171.- [REDACTED].-----

DECIMA.-Requíeráse a cualquiera de las partes por lista de acuerdos, para que proporcionen nombre de la empresa para la cual labora 173.- [REDACTED], y hecho que sea gírese atento oficio al PAGADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y/O DEPARTAMENTO DE NÓMINAS O A QUIEN CORRESPONDA DE LA EMPRESA QUE PROPORCIONEN, para que efectué el descuento ordenado a favor de 75.- [REDACTED].-----

DECIMO PRIMERO.- Se absuelve a las partes 93.- [REDACTED], del pago de los gastos y costas del juicio, conforme el Considerando VIII de la presente sentencia.-----

DECIMO SEGUNDO.- Toda vez que en el expediente 665/2021/V (antes 373/2019/I), se encuentra interpuesto recurso de revisión del juicio de amparo 70/2021 del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado, por la quejosa 76.- [REDACTED] contra la sentencia que sobresee el mismo, en relación al depósito de persona, que ha quedado sin efecto al establecer la guarda y custodia para el progenitor y la convivencia con la progenitora no custodio, infórmese a la autoridad federal lo resuelto en este asunto .-----

DECIMOTERCERO.-NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS A LAS PARTES. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar y oportunamente previas las anotaciones de rigor archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado BENITO VERGARA MORALES, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada YURIRIA ZORAYA LOPEZ GASPAS, Secretaria de acuerdos con quien actúa.- DOY FE.-----

LIC. BENITO VERGARA MORALES.  
GASPAR.

LIC. YURIRIA ZORAYA LOPEZ  
SECRETARIA DE

JUEZ  
ACUERDOS.

RAZON DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS.-Misantla, Veracruz; siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, bajo el número \_\_\_\_\_publico la SENTENCIA que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente a la misma hora.- CONSTE.-- - - - -  
-ARCHIVO-

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875









LGCDIEVP.

75 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

78 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

80 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADA la violencia, maltrato, por ser un dato reservado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 LTAIPEV.

86 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875

LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

91 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

95 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

96 ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

107 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

113 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

116 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

117 ELIMINADA la violencia, maltrato, por ser un dato reservado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 LTAIPEV.

118 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120 ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121 ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122 ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123 ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124 ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADA la violencia, maltrato, por ser un dato reservado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 LTAIPEV.

131 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132 ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133 ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134 ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135 ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LACDIEVP.

136 ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LACDIEVP.

137 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LACDIEVP.

140 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

144 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

145 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

156 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

162 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LACDIEVP.

164 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz  
Subdirección de Tecnologías de la Información**

**Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**